



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	116
RADICADO:	05591-40-89-001- 2024-00002 -00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE DE JESÚS GARCÍA ÁRISTIZABAL
DEMANDADA:	OLIVERIO GALINDO MUR
ASUNTO:	DENIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

El señor José de Jesús García Aristizabal presentó demanda ejecutiva donde solicita se libre orden de pago en contra del señor Oliverio Galindo Mur con base en la letra de cambio de fecha 23 de marzo de 2023, adjuntada como título valor.

Al respecto, el art. 621 del Código de Comercio indica los requisitos específicos que todo título valor debe incorporar, a saber: (I) la mención del derecho que en el título se incorpora, y, (II) La firma de quien lo crea. A su vez, el art. 671 del citado estatuto procesal establece como presupuestos de las letras de cambio los siguientes: (I) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (II) el nombre del girado, (III) la forma del vencimiento, y, (IV) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En línea con lo anterior, el art. 422 del Código General del Proceso establece que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (subrayado propio).

De lo trasuntado, se interpreta que de la sola lectura del título ejecutivo se debe acreditar que una obligación fue insatisfecha por parte de la demandada, y a ello se llega ante la concurrencia de los elementos de claridad, expresividad y **exigibilidad**.

En lo relacionado a la claridad y expresividad, puntos relevantes en este asunto, se comprende el primero de ellos como que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las

partes de la obligación, es decir, acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada; mientras que el segundo de ellos, la verificación o cumplimiento de las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición o por el contrario si es pura y simple.

Ahora, examinados los requisitos de la letra de cambio, la misma falta a los elementos de exigibilidad y claridad. Es que la literalidad del título indica que la obligación pactada nació vencida, en tanto el término para pagar la obligación aconteció con anterioridad a su creación, esto es que la verificación de la cancelación de la deuda debía ser el 23 de abril de 2022 pero la creación del título fue el 23 de marzo de 2023.

La anterior ambigüedad genera confusión tanto en la fecha de creación como el día cierto en que vencía la obligación, presupuestos propios para adelantar la ejecución. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe cumplir dentro de cierto término o cuando ocurriera una condición, ambos en tiempo futuro, pero jamás teniéndola como vencida desde su nacimiento.

Por lo anteriormente expuesto, no se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR librar el mandamiento de pago solicitado por José de Jesús García Aristizabal en contra del señor Oliverio Galindo Mur.

SEGUNDO: En firme la decisión, ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones en los radicadores del juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9ab2d813b8dc64d63b7d714d43b8f27f7572bde2994a185e97efee585dbeaf**

Documento generado en 08/02/2024 04:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	117
RADICADO:	05591-40-89-001- 2024-00005-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL
DEMANDADO:	EDWIN ALBERTO MUÑOZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda y sus anexos, se encontró que la misma no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla el siguiente requisito, conforme lo señalado en los Art. 82, y 90 del C.G.P. en concordancia con el Art.422 ibídem.

1). Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad como lo dispone el art. 82 Nral 4, Se indicará claramente el valor base de ejecución, habida cuenta que se difiere en lo narrado en los hechos y pretensiones de la demanda, con el título valor objeto de cobro judicial, esto es, la suma pretendida no es clara para el despacho.

2). Reconocer personería para actuar en causa propia dentro de este proceso al abogado JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL portador de la tarjeta profesional 139.326 del C. S. de la J., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE,


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b42c3c41ce859c897406143ee35541284a22c6c76d39c31994679dd7bb4bb0c**

Documento generado en 08/02/2024 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA,

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	118
RADICADO:	05-591-40-89-001- 2024-00010 -00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE DEJESUS GARCIA ARISTIZABAL
DEMANDADA:	NELSON CALDERON GALLEGO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como de la demanda se infiere a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente, el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de José de Jesús García Aristizabal c.c. 71.480.029 y en contra del señor Nelson Calderón Gallego, c.c. 1.001.443.371, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00) correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, fechada el 12 de julio de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente sobre la anterior suma de dinero a partir del 13 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas se resolverá en el momento pertinente.

SEGUNDO: Todo lo anterior lo deberá cancelar el demandado en el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 431 del Código General del Proceso y podrá proponer excepciones de Ley en el lapso de diez (10) días, tal como lo norma el artículo 442 ibídem.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del referido código, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, capítulos I al III de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en causa propia dentro de este proceso al abogado JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL portador de la tarjeta profesional 139.326 del C. S. de la J., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Proyectó: H.O.V

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc782e294ffb030edcb1853a9487ed9e21293546c666a71753318214d89230a**

Documento generado en 08/02/2024 04:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	119
RADICADO:	05591-40-89-001- 2024-00026-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADO:	Luis Henry Florián Triana
ASUNTO:	Libra mandamiento de pago

Como de la demanda se infiere a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente los títulos valores allegados (Pagarés), cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 709 y 621 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8 y en contra del señor LUIS HENRY FLORIÁN TRIANA con c.c. 1.016.018.215, por las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$12'959.344.00), como capital correspondiente al pagaré 19127642, suscrito el 11 de mayo de 2022; además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 1 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$20'247.092.00), como capital correspondiente al pagaré sin numeración, suscrito el 14 de julio de 2021; además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 20 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento pertinente.

SEGUNDO: Todo lo anterior, lo deberá cancelar el demandado en el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 431 del Código General del Proceso y podrá proponer excepciones de Ley en el lapso de diez (10) días, tal como lo norma el artículo 442 ibíd.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 Y SS. del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, capítulo I de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: De conformidad con el canon 599 del C. G. P., y por ser procedente la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, se **DECRETA** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario, prestaciones, honorarios o contraprestaciones que el demandado, LUIS HENRY FLORIÁN TRIANA con c.c. 1.016.018.215 devenga por los servicios que presta en la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A. Nit 891102723.

Comuníquese esta determinación al pagador a fin de que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado, a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8, por conducto de Depósito Judicial en el Banco Agrario de Colombia, cuyo código es el número 055912042001, previniéndole que la no consignación oportuna de los mismos, le traerá como consecuencia responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (numeral 9º y Parágrafo 2º del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso al abogado ALEXANDER RIAÑO GUZMAN c.c. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN MOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df7fa844c8c8e870448f2ce8f6c5e4fc789104a85e49210a041798f7e12326f**

Documento generado en 08/02/2024 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	122
Radicado	05 591 40 89 001 2024-00016 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	Maria Edilma Agudelo Mazo en representación de su hijo Jhony Esteban Jaramillo Agudelo
Demandado	Alcides Jaramillo Jaramillo
Tema y subtema	Inadmitir demanda

Del estudio de la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, se observa unas anomalías que exige sean subsanadas:

- Como lo pretendido debe ser expresa con precisión y claridad, al tenor de lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deberá indicarse claramente y teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria fijada de manera provisional por el Comisario de Familia el día 7 de marzo de 2016, el valor de la cuota alimentaria que se demanda, lo anterior, toda vez que la cuota alimentaria fue fijada en favor de dos menores de edad, y en el presente asunto solo se demanda en favor del menor Johnny Esteban Jaramillo.
- Denunciará los fundamentos de derecho aplicables al presente asunto, teniendo en cuenta para ello la legislación vigente al momento de presentación de la demanda, art. 82 Nral 8 del Código General del Proceso.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen el requisito arriba anotado; por tal razón, por tal razón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE,

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva por alimentos que ha formulado el señor Comisario de Familia de Puerto Triunfo, Antioquia, en

favor de la señora María Edilma Agudelo Mazo en representación de su hijo Johnny Esteban Jaramillo Agudelo, en contra del señor Alcides Jaramillo Jaramillo.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la ejecutante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído.

NOTIFIQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d485efe398863b858f5aaa2f5959cba743033e8bc146c73869982e45ee0bc3c**

Documento generado en 08/02/2024 04:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	120
Radicado	05 591 40 89 001 2024-00004 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	Diana Marcela Osorio Pulgarin en representación de Mishell Andrea Torres Osorio
Demandado	Carlos Alberto Torres Torres
Tema y subtema	Inadmite demanda

Del estudio de la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, se observa unas anomalías que exige sean subsanadas:

- Como lo pretendido debe ser expresa con precisión y claridad, al tenor de lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, y teniendo en cuenta el acuerdo suscrito por las partes respecto a la forma de pago de las cuotas alimentarias, deberá aclararse tanto en el acápite de los hechos como de las pretensiones lo referente al valor de la cuota debida por el demandado, **discriminándose cada una, indicándose claramente el mes, año y el valor de cada cuota con sus correspondientes intereses.**
- Deberá indicarse por parte del demandante, si se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen el requisito arriba anotado; por tal razón, por tal razón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE,

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva por alimentos que ha formulado a través de apoderada judicial la señora Diana Marcela Osorio Pulgarin en representación de Mishell Andrea Torres Osorio, en contra del señor Carlos Alberto Torres Torres.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la ejecutante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ, con T.P. N° 261.369 del C. S. de la J. conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4d83cdbc03961f175b1466ee7520c674361dfce08eb0ce14e5090b5cc1fc7**

Documento generado en 08/02/2024 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	100
RADICADO:	05591-40-89-001- 2023-00483-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL
DEMANDADO:	LUZ MIRIAM RIVERA LÓPEZ OMAR DE JESÚS VALENCIA AGUIRRE
ASUNTO:	INADMITE SEGUNDA VEZ DEMANDA

I. ASUNTO

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el abogado **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL** en contra de los señores **LUZ MIRIAM RIVERA LÓPEZ y OMAR DE JESÚS VALENCIA AGUIRRE** identificados con cédulas de ciudadanía No. 25.742.182 y 71.480.436, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

Recuérdese que en fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024), mediante providencia interlocutorio No. 100, se inadmitió el presente trámite, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente lo solicitado del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Entre otras, se requirió al demandante para que informara la fecha exacta desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios, dado que, en el escrito de demanda no estableció calenda alguna, así:

I. PRETENSIONES

Solicito al señor juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante, por las siguientes sumas:

- 1.1. TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3'000.000), por concepto de Capital de la Letra de Cambio.
- 1.2. Los intereses moratorios pactados liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día
- 1.3. Las costas y agencias en derecho.

II. DERECHO

Artículos 619; 633 a 638; 709 y S. S.; 883 y 884 del código de Comercio. Artículos 17 y s. s., 26, 28, 422, 424, 430, 431, 438, 440, 442 y s. s., 588 y 599 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020, Le 527 de 1999 y demás normas concordantes aplicables.

III. SOLICITUD ESPECIAL:

Sin embargo, en el memorial allegado con la finalidad de subsanar los otros requisitos instados, el demandante omitió pronunciarse frente a la fecha exacta desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios.

De esta forma, al no adecuarse las pretensiones en su totalidad, encuentra el Despacho que la demanda no se subsanó correctamente.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c310e6c28933cd821f413c760d5c10de1f47268b587bcc6fbb51cb031a31581b**

Documento generado en 08/02/2024 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO PROMISCO
TRIUNFO (ANTIOQUIA)



PÚBLICO
MUNICIPAL DE PUERTO

Ocho (08) de febrero del

dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUST.	121
RADICADO:	05591-40-89-001- 2021-00108
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO CONDE CORREA
DEMANDADO:	TERESA DE JESÚS GÓMEZ CARDONA, PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
ASUNTO:	ACCEDE REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA

En esta oportunidad obra memorial inscrito por la abogada DIANA CRISTINA MEJIA BENITEZ quien actúa en calidad de curadora ad-litem dentro de esta diligencia, por medio del cual solicitó la reprogramación de la audiencia fijada para el próximo jueves miércoles, catorce (14) de febrero del 2023 a las 10:00 de la mañana, en razón a que, por motivos personales, se desplazará fuera del país 8 al 18 de febrero del año en curso.

De ese modo, se accede a lo requerido y se reprograma el desarrollo de la etapa procesal siguiente, para el próximo **MIÉRCOLES, VEINTE (20) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1859f897628ba3a45cf3eb68eda4ef0a11f11ddf7a6bcd7cb7ceb872cd0c8c**

Documento generado en 08/02/2024 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>